

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 4 de mayo de 2.023, paso al despacho el presente PROCESO VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, con Radicado No. 2022 – 00218 presentado por la demandante señora **NELYS ISMELDA JIMENEZ QUENZA**, en contra de la demandada señora **LUZ FARIDE VINASCO**, con atento informe que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de inicial. Favor proveer.-



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ARAUCA-ARAUCA**

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Sería el caso, proceder dentro del presente PROCESO VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, presentado por la demandante señora **NELYS ISMELDA JIMENEZ QUENZA**, en contra de la demandada señora **LUZ FARIDE VINASCO**, a señalar la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, sino se observara que existe una irregularidad sustancial que puede afectar el debido proceso y especialmente el derecho de defensa.

Por tanto, previamente al señalamiento de la audiencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., se procederá a realizar un control de legalidad sobre el auto de fecha 22 de junio de 2.022 mediante el cual se admitió la presente demanda.

I. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2.022 se admitió la presente demanda VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA y en los

numerales segundo y tercero de la parte resolutive del mismo, se dispuso que se notificara a la parte demandada con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que contestara dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, conforme lo dispone el Art. 391 - 6º del C.G.P., y en su numeral tercero, que el proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL SUMARIO de mínima cuantía, consagrado en el Libro III, Sección Primera, De los procesos Declarativos, Título II, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 390 y s.s., del C.G.P.

II. Para resolver el Juzgado considera:

1º).- En primer lugar, se observa que si bien el demandante en el capítulo relativo a la cuantía en la demanda, estima la misma en la suma de \$ 80.000.000.00, incluso dice que teniendo en cuenta el avalúo catastral realizado por el Instituto Agustín Codazzi, aunque observado éste documento expedido por el IGAC al folio 22 se observa que el avalúo que tiene el inmueble es de \$ 40.471.000.00, indicó también en el capítulo de la clase de proceso que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía regulado por el Art. 368 del C.G.P., siendo éste el procedimiento correcto al estar acorde a la prueba presentada, sin embargo, el despacho en forma equivocada procedió a fijar y darle al proceso el trámite previsto para el procedimiento del proceso verbal sumario de mínima cuantía, previsto a partir del Art. 390 del C.G.P., ordenando un traslado de la demanda por el término de 10 días, cuando en realidad para el proceso Verbal Declarativo de menor cuantía, según el Art. 369 del C.G.P., es de veinte (20) días, lo que verdaderamente puede vulnerar el derecho al debido proceso y en especial el derecho a la defensa, en éste caso de la parte demandada, pues a pesar de que ella contestó dentro del término legal, el trámite a seguir es distinto y puede configurar irregularidades o nulidades del proceso, así sea en forma parcial, como la prevista en el Art. 133 numeral 6º del C.G.P., luego debe corregirse la irregularidad presentada.

2º).- En segundo lugar, teniendo en cuenta que lo ilegal no ata lo legal, conforme al Art. 132 del C.G.P., “... *El juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes...*”, como en éste caso en que se ordenó un trámite distinto al que le corresponde al proceso, se ordenará darle al proceso el trámite previsto para el proceso Verbal Declarativo de menor cuantía conforme al Art. 368 y s.s., del C.G.P.

De otra parte, como quiera que el hecho pudo originar una nulidad por haberse corrido traslado por el término de 10 días a la parte demandada para que contestara la demanda, cuando era de 20 días, a pesar se repite que contestó dentro del término legal con lo cual la presunta nulidad quedaría saneada, conforme al Art. 137 del C.G.P., se le correrá traslado por el término de tres (3) días, si desea alegar la nulidad prevista en el Art. 133 numeral 6º *Ibíd*em, de lo contrario se entenderá saneada la misma.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de 2.022, en el sentido que el término para contestar la demanda es de **VEINTE (20) DIAS HABILES**, conforme al Art. 369 del C.G.P., de los cuales transcurrieron DIEZ (10) de ellos.

SEGUNDO: CORREGIR, el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de 2.022, en el sentido que el trámite a seguir en el presente proceso, es el previsto en el Libro III, Sección Primera, De los procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 368 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: CORRER Traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, si desea alegar la nulidad prevista en el Art. 133 numeral 6 del C.G.P., en relación con el término para contestar la demanda, conforme se indicó en la parte considerativa de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ